

Asunto : Ordinario de Pertinencia
Radicación : 500013153004 2015 00275 00
Demandante : Luz Miriam Pisco Baca y Otro.
Demandado : Alicia Rojas de Silva y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1.- Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a realizar los pronunciamientos pertinentes, debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará de **forma virtual**, en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, y dado el trámite digital de los procesos judiciales, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y **asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

2. - Atendiendo la solicitud de la parte actora (fl. 19, C. Principal 1.1.), puesto que la única prueba documental pendiente de aportarse es la decretada a favor de la curadora *ad litem* del extremo demandado, consistente en oficiar para obtener la copia de la sentencia de adjudicación de 18 de septiembre de 1973, a favor de la señora Alicia Rojas de Silva, respecto del inmueble objeto de litigio, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de sucesión de la causante Benilda Gutiérrez de Rojas, toda vez que se advierte que el auto de 21 de abril de 2017, a través del cual se decretó dicho medio probatorio, no se ajusta a la disposición contenida en el inciso 2º del literal a, del numeral 1º, del artículo 625 del C.G.P., ya que en él, si bien se hizo el decreto de pruebas y se dijo que con posterioridad se fijaría data para instrucción

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2015 00275 00
Demandante : Luz Miriam Pisco Baca y Otro.
Demandado : Alicia Rojas de Silva y otro.

y juzgamiento, lo cierto es que se continuó con el esquema del código anterior, oficiándose a entidades para que arrimaran las pruebas solicitadas por las partes, determinación que habrá de corregirse en la presente oportunidad bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numeral 1º, y en procura de adoptar las medidas pertinentes para continuar con el impulso del asunto.

En ese sentido, es necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite y poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P.

Así entonces, en relación a la prueba en comento, decretada a favor de la curadora *ad litem* de los demandados en el título denominado “OFICIOS” del proveído que decreto pruebas dentro del trámite de la referencia, se advierte que aquella consiste en documentación que debe ser conseguida y aportada por dicha parte, pues nada lo impide; **por tanto, por haberse efectuado su petición en vigencia del anterior estatuto, se concede a la curadora ad – litem un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue la copia de la aludida sentencia.**

Lo anterior, por cuanto, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

3. – De conformidad con el inciso 2º del literal a, del numeral 1º, del artículo 625 del C.G.P se señala el día 03 de marzo de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Ordinario de Pertinencia
Radicación : 500013153004 2015 00275 00
Demandante : Luz Miriam Pisco Baca y Otro.
Demandado : Alicia Rojas de Silva y otro.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54627131e497913c49b7f4d21ed137356ef45b060357757d924eaa018b1bcb**
Documento generado en 24/09/2021 11:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Posesorio
Radicación : 500014053004 2020 00152 00
Demandantes : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandados : José Elías Gómez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo demandante, a quien se reconocerá como tal en este proveído, presentó solicitud de nulidad al tenor de lo consagrado en el *“artículo 29 de la Constitución Nacional – Código General del Proceso”* porque dice *“conoció de hechos nuevos, soportados con nuevas pruebas las cuales de no ser valoradas pueden afectar de forma sustancial[] el rumbo del proceso (...) conllevando con ello a una nulidad del proceso”*.

Al respecto, advirtió que, de las investigaciones por ellos realizadas y que dieron como resultado la denuncia NUNC 11001600005020216160 presentada con posterioridad a la radicación de la demanda, su subsanación, traslado de excepciones y pronunciamiento a las misma, se halló la existencia del fenómeno de duplicidad de folios; por tanto, de proferirse sentencia en esta cuestión, únicamente se haría referencia a los folios de matrícula inmobiliaria 230-196596, 230-196602 y 230-196604

Conforme a ello, afirmó que el Sr. CLÍMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO ejercía posesión de los predios que se derivaron de la matrícula inmobiliaria N°230-119074, *“la cual presenta duplicidad con el folio de matrícula inmobiliaria 230-196596”*. De igual modo, ejercía posesión del predio con matrícula inmobiliaria N°230-131892, *“la cual se apertura el 17 de junio de 2004 junto con 26 predios desenglobados”* y que presenta duplicidad con el folio 230-132100 y 230-196602. También, posesión sobre el predio N°230-31902, que presenta duplicidad con los folios 230-132113 y 230-196604.

Así entonces, apreció que, de no ser valorada la situación expuesta y las pruebas allegadas se configuraría una nulidad *“por existir los presupuestos de Error Fáctico”*.

Conforme a dicho recuento, de entrada, el despacho advierte que la nulidad planteada por el extremo demandado **se rechazará de plano**, en virtud de la disposición contemplada en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, comoquiera que *“la solicitud de nulidad se fun[da] en causal distinta de las determinadas en es[e] capítulo”*, específicamente, en el artículo 133 de la codificación en cita, que **taxativamente estatuye las únicas causales de nulidad que pueden alegarse**, en procura de la garantía del debido proceso.

Frente a lo alegado por el extremo activo, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 132 del C.G. del P., entre ellos señalar *“la causal invocada”*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado. En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad. Siendo una institución a la cual se recurre en única instancia (principio de

Asunto : Posesorio
Radicación : 500014053004 2020 00152 00
Demandantes : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandados : José Elías Gómez y otro

conservación), en eventos específicos (taxatividad) por quien es afectado con la presunta irregularidad (legitimación) y no ha dado lugar a ella o la ha convalidado expresamente o por haber actuado sin proponerla (una de las formas de saneamiento), y con la única finalidad de sanear el procedimiento ante eventuales circunstancias que puedan afectar el debido proceso, es decir, regula un aspecto formal y no sustancial del proceso.

Por manera que, no le basta al memorialista señalar que su petición se funda en el irrespeto de las garantías superiores consagradas en la Constitución Política o “por existir los presupuestos de Error Fáctico”, pues menester es que aquella se enmarque en alguna de las causales establecidas por el ordenamiento procesal civil.

Sobre la teoría de las nulidades constitucionales, la doctrina ha señalado:

*“Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está **erradicada la teoría de las nulidades constitucionales**, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquella que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que la `teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades... que permitían derrumbar la estabilidad de los procesos por las más mínimas circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.*

No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismo debe ser repudiado”¹

Este breve argumento conlleva al rechazo de plano de la nulidad presentada.

Al margen de lo dicho, debe advertirse que, en caso de tenerse por suplido tal requisito, la nulidad planteada resulta improcedente bajo el postulado del saneamiento, el cual rige a tal institución. Ello, comoquiera que los demandantes al momento de pronunciarse sobre el escrito de contestación conocían de la situación jurídica de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N°230-196602 y N°230-196604 - cuya restitución solicitan-, así se observa del recuento efectuado en la página 26, del archivo digital PDF.16.1 MEMORIAL DESCORRE, sin que en dicha oportunidad propusieren la solicitud aquí planteada (que tampoco era procedente) u optaran por acudir a otras figuras procesales como la reforma a la demanda, que era en últimas lo adecuado y pertinente y el mecanismo de ley previsto para esa situación que hoy, ante el vencimiento de la temporalidad en que ella se debe realizar, pretende lograr a través de la figura de la nulidad, para la cual, es claramente improcedente, amén de corresponder con la determinación de los bienes objeto de pretensión, lo cual, es un aspecto sustancial, por el cual, ningún control de legalidad es factible, amén que los bienes referidos en las pretensiones, al margen que hoy la parte demandante consideren que eran otros sobre los q debía versar, existen con el folio de matrícula inmobiliaria referido en la demanda y en el curso del proceso, no tienen ninguna duplicidad, y es sobre los cuales únicamente debe y puede versar el litigio, sin que en este punto pueda pretenderse modificar aquello.

Los hechos que se refieren como se dijo son anteriores a la radicación de la demanda, cosa diferente es que hasta ahora la parte haya realizado el análisis respectivo, en todo caso, las pretensiones fueron planteadas sin que puedan modificarse en este punto, advirtiéndose que la identidad y determinación del bien es un aspecto a analizar al resolver de fondo, con las consecuencias que ello puede implicar.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. 2017.Pag. 913-914

Asunto : Posesorio
Radicación : 500014053004 2020 00152 00
Demandantes : Clímaco Alberto Trujillo Mazo y otro
Demandados : José Elías Gómez y otro

En todo caso, de cara a la figura utilizada su no proposición oportuna o silencio, tiene el efecto de sanear el vicio -si es que este existe-, convalidando con ello, cualquier irregularidad que hubiese acaecido en el transcurso del proceso, y tornando improcedente su alegación, medida última a la que se ha de recurrir, únicamente y expresamente, en los precisos términos que la legislación lo regula, a fin de evitar actuaciones temerarias o dilatorias, y que las partes, se reserven la presunta irregularidad, para alegarla en el momento y la forma en que mejor les convenga. De ahí el principio de saneamiento, que puede darse de forma expresa o tácita, inclusive, si compareció y no la alegó, o si conociendo del proceso se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que considera fue irregular.

Finalmente, el despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia, reprogramando la audiencia inicial, **exhortando** a la parte demandante a presentar peticiones con fundamento legal acorde y que no impliquen una dilación del proceso, so pena de ser considerada como temeraria, de conformidad con el artículo 79 del CGP, sancionable conforme el artículo 80 *ibidem*. También, prorrogará el término para decidir la presente instancia, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que dispuso de un mes más para su reanudación.

Por lo dicho anteriormente, este estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 27 de octubre de 2021, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso y demás instrucciones dadas en auto de 10 de mayo de 2021.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación de los demandados.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JOHANA PÉREZ ARIAS, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13998796fe95d4b3f42cd3f2d003d881b3cf782268b7fb19b1156ea4bd8e975**
Documento generado en 24/09/2021 04:10:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandado : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante presentó recurso de reposición en contra del numeral 1° del proveído de 22 de abril de 2021, específicamente, en lo que refiere a la denominación dada por este despacho a la acción presentada, pues este estrado refirió que se trataba de un “ejecutivo singular”, cuando él planteaba “una pretensión mixta”.

Advirtió que el Código General del Proceso “eliminó la clasificación que realizaba el antiguo Código de Procedimiento Civil en cuanto a la diferenciación del Proceso Ejecutivo en singular, hipotecario o prendario y mixto, unificándose (...) el trámite que debe llevarse a cabo, sin perjuicio de algunas precisas particularidades cuando se pretende la adjudicación o la efectividad de la garantía real en favor del acreedor ejecutante”. Por tanto, solicitó revocar “la expresión (...) ejecutiva singular y (...) recono[cer] que con la acción ejecutiva ejercida se pretende hacer efectiva, de manera simultánea, la garantía real”; pues “no se trataría de un proceso ejecutivo singular sino mixto, o en su defecto un ejecutivo en el cual se pretende hacer efectiva una garantía real”

Analizados los planteamientos del censor, advierte el despacho que el reproche presentado por la activa prosperará, pero por simples efectos de precisión, sin que en realidad ello sea relevante dentro del presente asunto.

Efectivamente, en sentencia STC522-2019, que trae a colación el actor como sustento de sus réplicas, se expuso:

“[en] el proceso ejecutivo [se] puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

(...)

el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario.

(...)

el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales(...)¹

Conforme a ello, ciertamente, no era factible que el despacho librara “mandamiento ejecutivo singular”, tal como se hizo en el numeral 1° del proveído de 22 de abril de 2021; por tanto, únicamente se suprimirá la palabra “singular”.

Ahora bien, en cuanto a la preocupación del demandante, de que la imprecisión contenida en el aludido ordinal pueda tener efectos sobre la practica de la medida cautelar porque se desconocería el gravamen hipotecario, es preciso advertir que en el auto de esa misma fecha que dispuso el

¹ CSJ. STC522-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandado : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro

embargo de los inmuebles objeto de garantía real se indicó “[p]or secretaría, ofíciase de conformidad, para que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P. De igual modo, infórmese a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que el demandante ejerce la acción real en este asunto”. De modo que, no se desconoce la hipoteca inscrita.

Precítese que, tampoco ocurriría si únicamente se titula el presente asunto como **ejecutivo**, que como quedará, por así regularlo la sección segunda, “proceso ejecutivo” título único “proceso ejecutivo” del CGP.

Por lo dicho, el despacho **DISPONE:**

REPONER para modificar el inciso 1º del numeral 1º del proveído de 22 de abril de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento **ejecutivo**, en contra de CLAUDIA PATRICIA BAYONA DÍAZ y NÉSTOR JAVIER CAMACHO NÚÑEZ, a favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, por las siguientes sumas de dinero”

Los demás puntos de esa providencia se mantienen incólumes.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b5aac07c43bd7a3f971bc7a43cce7ae29c8385caf9c112e7729fb14060341f

Documento generado en 24/09/2021 11:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>